

vista del proceso en curso, es obvio que su configuración y su alcance efectivo tienen, en la fase del juicio que afecta al caso, su raíz en las respectivas decisiones del Consejo Supremo de Justicia Militar.

4.º El análisis de las dos decisiones impugnadas en relación con su posible y respectiva incidencia sobre los derechos fundamentales invocados por los recurrentes, exige valorar debidamente la significación de la presencia de los medios de comunicación social en las vistas de los juicios en función del principio de publicidad del proceso (artículo 120.1) y de los derechos de libertad de expresión y de libertad de comunicar o recibir libremente información veraz (artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española). Como ya tuvo ocasión de señalar este Tribunal en su sentencia de 16 de marzo de 1981 (recurso de amparo número 211/1980; «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), el artículo 20 de la Constitución «garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre» cual condición de realización efectiva del principio de legitimidad democrática (fundamento jurídico tercero), y la libertad de expresión (artículo 20.1 a) es un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos, a los que protege frente a cualquier ingerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley, e incluso frente a la propia Ley en cuanto ésta intente fijar otros límites que los que la propia Constitución (artículos 20.5 y 53.1) admite. Otro tanto se afirmaba del derecho a comunicar y recibir información veraz (artículo 20.1 d), si bien en el supuesto del derecho a comunicar, éste sirve en la práctica sobre todo de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica (fundamento jurídico 4.º). En esta línea de pensamiento, cabe añadir que el principio de la publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución (artículo 120.1), implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo. Este papel de intermediario natural, desempeñado por los medios de comunicación social entre la noticia y cuantos no están, así, en condiciones de conocerla directamente, se acrecienta con respecto a acontecimientos que por su entidad pueden afectar a todos y por ello alcanzan una especial resonancia en el cuerpo social, como ocurre indiscutiblemente con el desarrollo de la vista de la causa que nos ocupa.

Consecuencia de ello es que, dadas las limitaciones de cabida del recinto, hubo de establecerse una selección en orden a la asistencia a la vista, concediéndose acreditaciones sobre la base de criterios objetivos. En este sentido, no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que lo que se ha calificado como tal es un derecho preferente, atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado. En conclusión cabe decir, que el derecho de información no depende de la acreditación, y que ésta no es sino un medio de organizar el acceso a la Sala.

Como se señalaba en el punto primero de estos fundamentos, el «status» de cada uno de los recurrentes en relación con las acreditaciones no es el mismo. La Entidad «Información y Prensa, S. A.», en cuanto editora de «Diario 16», es titular de un derecho preferente a que éste pueda recibir y comunicar información, en igualdad de condiciones con otros medios de comunicación del mismo género y a través de la persona o personas que libremente designe. Las restricciones que se le impongan no pueden ser distintas a las que se establezcan con carácter general sin que ello entrañe una limitación del derecho garantizado por el artículo 20 de la C.E. a la Empresa editora. A su vez, el señor Ramírez Codina, en cuanto periodista li-

bremente designado por el periódico al que presta sus servicios como Director es titular de un derecho preferente de acceso a la Sala. Ambos derechos están conectados entre sí, de tal manera que cualquier medida que incida en uno afecta también al otro, si bien permaneciendo distintos.

5.º La decisión tomada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 23 de febrero de 1982 fue justificada en el marco de las medidas de policía de estrados que contempla el artículo 770.4 del C.J.M., consistente en «disponer la expulsión o la detención de los que falten de algún modo al respeto debido al Tribunal o cometan en aquel sitio actos castigados por la Ley, poniéndoles en este caso a disposición de la autoridad judicial».

Ahora bien, si es cierto que la adopción de tales medidas, de carácter perentorio y previstas por la Ley para asegurar el buen orden del desarrollo del juicio, son inherentes a la función de la Presidencia del respectivo Tribunal, no lo es menos que su mismo carácter perentorio hace que, fuera del supuesto de los actos castigados por la Ley, que determina que se ponga a los autores a disposición de la autoridad judicial (en términos del mencionado artículo 770.4 del C.J.M.), no puedan extender sus efectos como ha sucedido en el caso presente, más allá de la circunstancia concreta y de urgencia que las motivó; por lo cual la resolución en cuestión ha vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes.

6.º La resolución de 11 de marzo de 1982 puso fin a la ausencia de «Diario 16» de la tarea de información sobre el juicio encomendada a la Prensa, si bien se limita su facultad de organizarla, al tener que prescindir a estos efectos del Director del periódico; por lo cual subsiste para el Director del periódico la situación creada por el auto de 23 de febrero, de no poder recibir libremente información sobre el juicio en calidad de periodista acreditado, y para el propio periódico la facultad de libre designación del periodista. En otros términos, el auto de 23 de febrero de 1982 fue sustituido por la resolución de 11 de marzo siguiente. Pero el efecto reparador de esta segunda resolución con respecto a los recurrentes fue incompleto, pues ésta se limitó a atenuar las consecuencias de la primera decisión para la Empresa periodística, al permitirle nuevamente participar, con los demás medios de comunicación social acreditados, en la función de información al público acerca del desarrollo del juicio de referencia, pero cercenando su libertad de elección con respecto al periodista encargado de asumirla; no alterándose, por consiguiente, para don Pedro J. Ramírez Codina la situación anterior.

7.º Es cierto que con la finalización de las audiencias públicas del juicio 2/1981, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, los efectos prácticos de la concesión del amparo no pueden implicar ya el restablecimiento del periodista recurrente en la integridad de su derecho o libertad, que es uno de los fines perseguidos por el recurso de amparo (artículo 55.1 c) de la L.O.T.C.); pero no pierde aquí su sentido en lo que atañe al reconocimiento de los derechos de los recurrentes, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado (artículo 55.1 b)).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución impugnada de 11 de marzo de 1982, en cuanto restringe el derecho de los recurrentes a recibir y comunicar libremente información.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 1 de junio de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 1 de octubre de 1981, don Manuel Mendoza Martín, licenciado en Derecho según acreditó con testimonio notarial, presentó escrito ante este Tribunal en el que alegaba los siguientes hechos: Que por Real Orden de 12 de febrero de 1923, había sido nombrado, por oposición, funcionario del hoy extinguido Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública; el 31 de noviembre de 1939, había alcanzado, en dicho Cuerpo la categoría de Oficial de primera clase, momento en que fue separado del servicio activo por aplicación de la «Ley de Responsabilidades Políticas» y dado de baja en el escalafón del Cuerpo; revisado, por Orden de 9 de febrero de 1951, su «expediente de depuración —Político Social—» se acordó readmitir al depurado al servicio activo del Estado pero con las sanciones de «inhabilitación para el desempeño de puestos de mando y confianza» y «postergación por cinco años en el escalafón» al cual era reintegrado como Jefe de Negociado de primera clase. Reanudó la prestación de sus servicios el 3 de marzo de 1951 y, con fecha 30 de septiembre de 1965 quedó integrado, en cumplimiento de la Ley 109/1963, en el Cuerpo

16309 Sala Segunda. Recurso de amparo número 246/1981. Sentencia número 31/1982, de 3 de junio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo promovido por don Manuel Mendoza Martín, quien ostenta su propia representación y defensa, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de marzo de 1981, relativa a reclamación de haberes, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, siendo Ponente el Magistrado don Plácido Fernández Viagas quien expresa el parecer de la Sala.

General Técnico de la Administración Civil del Estado; en 24 de febrero de 1967 pasó a la situación de jubilado por edad; todos estos hechos han sido admitidos por la Administración General del Estado según consta de la Resolución del ilustrísimo señor Inspector del Ministerio de Hacienda de fecha 3 de abril de 1968; y de los mismos se evidencia que desde el día 3 de marzo de 1951 al 30 de septiembre de 1965 el solicitante prestó servicios activos al Estado como funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con categorías administrativas inferiores a las que le hubiera correspondido si no hubiera sido postergado y sin poder optar a puestos de mando a los que pudo haber sido llamado como otros compañeros del Cuerpo con historial administrativo equivalente y, por otra parte, percibir unos haberes inferiores a los que, en aquellos supuestos le hubiera correspondido; consecuencia de ello es que, al reincorporarse al servicio del Estado, lo efectuó con la categoría de Jefe de Negociado de Primera Clase y sueldo de 13.440 pesetas anuales, en tanto que el opositor que figuraba inmediatamente antes en la «relación de aprobados» en su misma oposición, ostentaba, desde mucho antes de esa fecha la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, con sueldo de 16.800 pesetas y, mientras este opositor ascendía a Jefe de Administración de primera clase con sueldo de 28.800 pesetas en julio o agosto de 1957, el recurrente no alcanzó dicha categoría y sueldo hasta junio o julio de 1963 y estas diferencias se mantuvieron en los respectivos ascensos a las categorías superiores; en 31 de enero de 1978 el recurrente suplicó al excelentísimo señor Ministro de Hacienda se dignara acordar el pago de las diferencias existentes entre el importe total de la suma de haberes percibidos y el que le hubiere correspondido percibir de no haber incidido las vicisitudes a las que se ha hecho mención; en 3 de abril de 1978 el Ministerio declaró no haber lugar a la súplica; contra tal resolución, el demandante interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, que dicta sentencia desestimatoria del mismo; contra dicha sentencia así como contra las resoluciones ministeriales citadas se interpone el recurso de amparo, fundado en: La violación de los artículos 53.2 y 161.1.b de la Constitución y especialmente en la infracción del derecho de igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución, derecho reconocido ya en la fecha en que fueron dictadas las resoluciones, puesto que era proclamado por los artículos 3 y 26 del «Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos», pacto aprobado y ratificado el 13 de abril de 1977 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» español el día 30 siguiente y, por otra parte, por Decreto de 5 de diciembre de 1975 se había ordenado «se tuvieran por revisadas de oficio las sanciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Políticas y, en consecuencia, anulados los efectos de las antedichas sanciones; terminaba con la súplica de que, teniendo por promovido el recurso de amparo, previos los trámites legales, se dictara sentencia que otorgue dicho amparo constitucional que el demandante solicita «para su derecho de igualdad ante la Ley», derecho violado por las resoluciones administrativas y la sentencia recurrida y pedía, también, que se restablecieran, en lo que todavía es posible, el derecho del recurrente a percibir la diferencia resultante entre la suma de haberes que, como funcionario le fueron satisfechos y la mayor suma de todos los haberes que debió haber percibido, de no haber estado sometido a sanción.

2. Admitido a trámite el recurso, el Fiscal General del Estado presenta en 17 de diciembre de 1981, escrito con el que despachaba el trámite de alegaciones que le fue conferido y por el que, si bien se admiten sustancialmente los hechos alegados en el recurso, se interesa se dicte sentencia desestimatoria de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y 80 de la Ley Orgánica, en relación con el 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ello al amparo de su fundamentación legal basada en que: El derecho a ascenso que se pretende no es automático; las diferencias de haberes han prescrito; las normas reguladoras de las amnistías mencionadas dependen del tiempo de servicio prestado; si bien reconoce que es cosa distinta los retrasos producidos a consecuencia de la sanción de postergación que, en efecto, produjeron una merma de remuneración, lo cierto es que, por imperativo de la Ley de Administración y Contabilidad y la Ley General Presupuestaria, tales créditos han prescrito.

3. Con fecha 29 de diciembre de 1981, el Abogado del Estado despacha el mismo trámite, solicitando se dicte sentencia con denegación del amparo solicitado, desestimación íntegra de las pretensiones del recurrente y declarando válidas las resoluciones administrativas y sentencia impugnadas y todo ello porque el recurrente no invocó en la vía contencioso-administrativa, derecho fundamental alguno susceptible de amparo lo que haría inadmisibles el recurso en la medida en que la violación de derecho fundamental tuviera origen en el comportamiento de un órgano judicial; que tampoco puede alegarse infracción del artículo 14 de la Constitución por no estar vigente la Constitución cuando se resolvió el asunto en vía administrativa ni cuando se dedujo la primera demanda en vía administrativa; pero es que, además, el recurrente jamás planteó el asunto como hecho, simplemente esgrimiendo el principio jurisprudencial de igualdad de trato del administrado, sino que siempre se abstuvo hasta el momento de plantear el recurso de amparo a reducir el tema a un problema de aplicabilidad del Decreto de 1975, del Decreto-Ley de 1976 y de la Ley de 1977; por otra

parte, si se alega el principio de igualdad, el problema que se presenta es el de encontrar el «término de comparación» es decir, que cabría invocarlo si las normas de amnistía se hubieran aplicado para pretensiones sensiblemente iguales a las del recurrente o cuando se demostrara que esas normas otorgaban a «categorías similares» un «trato de favor, lo que no ha sucedido; el problema de determinar si las normas sobre amnistías y el Decreto de 1975 han sido bien o mal aplicados, es un problema de estricta legalidad, constitucionalmente irrelevante; por último, cabría preguntarse si, en virtud del principio de igualdad, el legislador de la amnistía estaba obligado a regular el conjunto de casos al que pertenece el recurrente pero esta exigencia excedería de todo lo que es razonablemente exigible y tomarla en consideración desbordaría el control jurídico constitucional, convirtiéndolo en un control político.

4. El recurrente presentó el 21 de diciembre de 1981 sus alegaciones en las que mantenía sus pretensiones y fundamentación de las mismas aportando con dicho escrito escalafones de las escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1965) y otro escalafón totalizado en 31 de diciembre de 1981; por otro sí solicitó el requerimiento a prueba.

5. Por providencia de 10 de febrero de este año, la Sala mandó recibir a prueba el recurso y abrir un plazo común de treinta días para que el recurrente, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado propusieran las pruebas que estimaran oportunas y para practicar las que se declararan pertinentes; en dicho plazo, el recurrente solicitó que se tuvieran por reproducidas, en el plazo de prueba todas las certificaciones de «suma de posesión» y de «cese» que aparecen extendidas en los títulos administrativos, expedidos a favor del recurrente; la mención de los sueldos que según dichas diligencias se acreditaran al funcionario; en documento, señalado con el número 4 unido al escrito de demanda; las resoluciones del Ministerio de Hacienda que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo; también solicitaba que la Sala dirigiera comunicación al excelentísimo señor Ministro de Hacienda a fin de que fuera extendida certificación acreditativa de las categorías y clases alcanzadas para los funcionarios que citaba en el período de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 1951 y el 30 de septiembre de 1965, así como los sueldos que entre dichas fechas correspondía a esas categorías; con respecto a los mismos funcionarios y al propio recurrente se acreditase los números con que cada uno de ellos estaba incluido en el Real Orden del Ministerio de Hacienda por la que se adjudicaban plazas vacantes en diversas dependencias centrales y provinciales; de dicho Ministerio a los opositores aspirantes a las mismas.

6. El Fiscal General, presentó escrito, dentro del plazo en que hacía constar que no interesaba prueba, sin perjuicio del conocimiento y alegaciones que pueda formular, según el resultado de las propuestas por el recurrente y admitidas por el Tribunal; asimismo el Abogado del Estado presentó escrito alegando no tener pruebas que proponer y pedía, igualmente, que, una vez practicadas las pruebas pertinentes, se habilitara un trámite a fin de que las partes pudieran alegar lo que a su derecho convenga, respecto a la resultancia de dicha prueba.

7. Una vez practicadas las pruebas que fueron pertinentes, y dado traslado a las partes todas ellas se ratificaron en sus respectivas pretensiones estimándolas el Abogado del Estado y el Fiscal irrelevantes para las pretensiones del recurrente y estimando éste que las confirma plenamente.

8. Por providencia de 5 de mayo del presente año se señaló para la deliberación y votación el día 2 de junio designando Ponente al Magistrado señor Fernández Viagas; la deliberación se celebró en dicho día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Con el fin de centrar el recurso de amparo que se promueve hemos de constatar que éste se dirige contra dos resoluciones de la Administración del Estado—Ministerio de Hacienda—y, al mismo tiempo contra una sentencia dictada por la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, precisamente en pleito promovido por el aquí recurrente contra aquellas resoluciones administrativas; la súplica del recurso enuncia unos pedimentos concretos, sustancialmente consistentes en que se restablezca el derecho del recurrente a percibir de la Administración General del Estado la diferencia resultante entre la suma de los haberes que le fueron satisfechos entre 1951 y 1965 y la mayor suma de los que hubiera percibido en el mismo período de tiempo de no haber estado sometido, durante él, a sanción de postergación; esta pretensión tiene su origen en que el recurrente sufrió un expediente de depuración político-social y, aunque después fue readmitido al cuerpo de pertenencia, lo fue con sanción de inhabilitación para puestos de mando y de postergación en el escalafón al cual fue reintegrado, lo que, evidentemente, produjo la repercusión correspondiente en su carrera administrativa, en relación con otros funcionarios de la misma antigüedad, y en el período de tiempo entre 1951 y 1965.

2. Además de las consecuencias que puedan deducirse, en orden a la formulación de la demanda, de la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil—artículo 80 de la LOTC—el artículo 49 de nuestra ley determina que el recurso de amparo se iniciará mediante demanda en que se expondrán, con claridad y concisión, los hechos que la fundamentan, se

citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En el caso presente, la súplica del recurso es clara y expresa en la solicitud de amparo para el «derecho de igualdad ante la ley y con los demás funcionarios de la categoría y clase que el demandante debió ostentar y no alcanzó durante el período de tiempo ...» a que se hace referencia; y esta pretensión configura el presente recurso como un supuesto de presunta vulneración de derecho de igualdad que, de confirmarse supondría la necesidad de entrar en el examen de los pedimentos concretos que se formulan en la demanda como medio de restablecer la igualdad. En el supuesto contrario, si se llegara a la conclusión de que la igualdad no aparece afectada, el Tribunal no tiene por qué entrar a discernir acerca de la legalidad de las resoluciones impugnadas ya que estos aspectos, como los de la supuesta prescripción de los haberes reclamados o los efectos de las amnistías, concernientes a la legalidad sin afectar a la constitucionalidad de aquellas decisiones, no incumben al Tribunal.

3. A partir de estas consideraciones, es preciso entrar en el tema, planteado en el recurso por las partes demandadas, de la imposibilidad de aplicación retroactiva de la Constitución que, según dichas partes es lo que se pretendería en el recurso. En efecto, la Constitución no había sido promulgada cuando se resolvió el asunto en vía administrativa ni cuando, por primera vez, se inició la vía judicial. La inexistencia de la Constitución, en tal momento, no puede compensarse, como pretende el recurrente, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no contiene una normativa constitucional ni concurre base alguna para conceptuarlo como un «anticipo» de las libertades públicas, luego confirmado por la Constitución. Menos aún puede servirnos a estos efectos el «Fuero de los Españoles» que ni respondía a una filosofía constitucional ni era de aplicación inmediata.

Sin embargo, el tema se complica si atendemos a la Disposición Transitoria segunda de la LOTC que se refiere —para establecer un plazo de recurso especial— a los que se interpon-

gan contra resoluciones o actos anteriores a la Constitución del Tribunal y que «no hubieran agotado sus efectos».

Una interpretación lógica de estas palabras, permitiría afectar la Constitución a actos posteriores a su vigencia, que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento siempre que dichos actos se revelen contrarios a la Constitución. En el presente recurso, el demandante, caso de estimar que el principio de igualdad aparecía violado en la fijación de sus derechos pasivos, por estar determinada su función de los emolumentos percibidos durante su situación activa y de las categorías ostentadas debió incluir este pedimento en su recurso, lo que obligaría al Tribunal a examinar la supuesta vulneración durante el período de jubilación y el recurso podría prosperar si se probase un distinto trato en comparación con otros funcionarios en la misma situación y esta diferencia no estuviera basada en una circunstancia razonable. El recurrente no plantea la cuestión ni a la Administración ni a la Jurisdicción; al contrario, —ya se hizo referencia al principio al contenido de sus pedimentos y, por otra parte, la prueba no ha estado encaminada a demostrar este extremo por todo lo cual no procede entrar en su consideración y la petición de amparo debe ser desestimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el recurrente.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente, Francisco Tomás y Valiente.—Plácido Fernández Viagas.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

16310 Sala Primera. Recurso de amparo número 234/1980. Sentencia número 32/1982 de 7 de junio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 234/1980, promovido por don X, Y, Z y otros, representados por el Procurador de los Tribunales don José Bustamante Ezpeleta y bajo la dirección del Letrado, don Rafael Jiménez de Parga, contra la inexecución de la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de febrero de 1977, condenatoria de la Administración, y en el que han comparecido el Abogado del Estado y el Fiscal general del Estado, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 9 de febrero de 1977, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dicta sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 504.062, formalizado el 19 de diciembre de 1972 por don X, Y, Z y otros contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 25 de noviembre de 1971, aprobando el proyecto de expropiación del Área de Actuación Urbanística «Riera de Caldas» en la provincia de Barcelona, y en el que se solicitaba la anulación de la mencionada Resolución en cuanto a las valoraciones fijadas en ella que afectaban a los recurrentes.

2. La sentencia dictada por la Sala Quinta, estimando en parte el recurso interpuesto, declara la nulidad de la resolución impugnada, variando los elementos integrantes de la valoración de las parcelas expropiadas y en ciertos supuestos el justiprecio de las edificaciones y vuelos de las fincas expropiadas, y condena a la Administración a efectuar nuevas valoraciones en la forma expresada y a abonar a los recurrentes las cantidades que resulten en cuanto no hayan sido por ellos percibidas, incrementadas en el 5 por 100 como premio de afectación.

3. Con fecha 2 de abril de 1977, el Ministerio de la Vivienda dispone la ejecución de la sentencia en sus propios términos y la adopción de las medidas necesarias al efecto. La nueva valoración realizada por la Administración de acuerdo con los criterios fijados en la sentencia del Tribunal Supremo se notifica a los recurrentes el 15 de noviembre de 1978.

4. Por escritos de 12 de junio de 1978 y 25 de abril de 1980, los recurrentes ponen en conocimiento del Tribunal Supremo

la situación de total desamparo en que se encuentran ante la actitud de la Administración, que por vía de hecho se niega a ejecutar la sentencia de 9 de febrero de 1977; a consecuencia de ello, la Sala Quinta, por providencias de 3 de julio de 1978 y 7 de mayo de 1980, recaba del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo informe del estado de ejecución de la sentencia, sin obtener respuesta alguna hasta que por oficio de 22 de julio de 1980 dicho Ministerio remite un informe elaborado al respecto por el Instituto Nacional de Urbanización (INUR).

5. Posteriormente, la representación de los recurrentes, por escrito de 1 de septiembre de 1980, vuelve a dirigirse a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, solicitando se sirva dictar una resolución por la que se acuerde lo necesario para proceder por la misma Sala a la Ejecución de la sentencia por ella dictada con el fin de que sus representados obtengan la tutela efectiva de sus derechos e intereses.

6. Por providencia de 12 de noviembre de 1980, la Sala Quinta del Tribunal Supremo requiere al Ministerio antes expresado para que en el plazo de diez días, comunique el estado en que se encuentra la tramitación del suplemento de crédito al que se refiere el mencionado oficio de 22 de julio de 1980, bajo apercibimiento de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia para su remisión al Tribunal competente en su caso.

7. Con fecha 18 de diciembre de 1980, don José Bustamante Ezpeleta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don X, Y, Z y setenta y ocho personas más, interpone recurso de amparo ante este Tribunal Constitucional solicitando «Se condene y ordene inmediatamente la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de fecha 9 de febrero de 1977, condenándose expresamente, y de inmediato, a la Administración que cumpla la indicada resolución judicial en todos sus pronunciamientos», por estimar que el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, reconocido en el artículo 24 de la Constitución, ha sido vulnerado.

Alegan los recurrentes que la tutela efectiva de sus legítimos intereses no se ha producido a través de la jurisdicción ordinaria, pues la sentencia de 9 de febrero de 1977, después de tres años y medio de ser dictada, no se ha traducido en una real y auténtica satisfacción de sus pretensiones al no acceder la Sala Quinta del Tribunal Supremo, ante la inactividad de la Administración, a proceder por sí misma a la ejecución de la sentencia, ejercitando la orden de ejecución forzosa sobre el Banco de España, tal como solicitaban en escrito de 1 de septiembre de 1980, y limitarse a requerir al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que en el plazo de diez días, comunicase el estado en que se encontraba la tramitación del suplemento de crédito, bajo apercibimiento de deducir el tanto de culpa por el delito de desobediencia.

A juicio de los recurrentes, una vez aprobada la Constitución y dada la eficacia inmediata de la misma, en su función organizatoria de los poderes, debe considerarse derogado